

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210025100

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **CIRA ROJAS** contra el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (transformación transitoria del **JUZGADO SETENTA Y SIETE (77) CIVIL MUNICIPAL**).

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, para que en consecuencia se ordene al convocado revocar las decisiones de fecha mayo 20 y junio 15 de 2021 y en su lugar deje incólume el auto admisorio de fecha enero 25 de 2021, así como la contestación de la demanda y las pruebas allegadas, y se proceda a dictar sentencia bajo el ordenamiento del artículo 421 del C.G.P.

1.2. Los hechos

La parte activa sustentó sus invocaciones en atención a que presentó demanda monitoria contra Ángel María Alejo Vergara, Cristian Camilo Alejo Rodríguez y Miriam Fernanda Alejo Rodríguez, la cual fue admitida por el Juzgado convocado el día 25 de enero de 2020.

Los demandados se notificaron y contestaron la demanda el 23 de febrero de 2021, lo cual lo visualizo por medio de la página web de la Rama Judicial – consulta procesos. Presentó escrito donde solicitó que no se tuviera por contestada la demanda, pero a la fecha no ha sido resuelta.

En providencia de 20 de mayo de 2021, el accionado dicta nulidad de todo lo actuado con fundamento en el Registro Civil de Defunción del señor Ángel María Alejo Vergara acontecido el 17 de julio de 2020 de la cual no tenía conocimiento, lo que considera ser una decisión vía de hecho y una violación a sus derechos fundamentales, ya que el proceso monitorio tiene tramite y procedimiento especial y no le es aplicable las demás normas procesales del ordenamiento jurídico procesal general.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 22 de junio de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación¹ y a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo 2020-0798.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, enseñó que por auto de 25 de enero de 2021 admitió la demanda monitoria, en la que los demandados Cristian Camilo Alejo Rodríguez y Myriam Fernanda Alejo Rodríguez, confirieron poder a la doctora Yennifer Patricia Torres Gacharna, y contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito. Y de igual manera, allegaron prueba del fallecimiento del convocado Ángel María Alejo Vergara (q.e.p.d.).

Mediante proveído del 20 de mayo de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado, y en su lugar se inadmitió la demanda, toda vez que con el Registro de Defunción se acreditó el fallecimiento del demandado Ángel María Alejo Vergara (q.e.p.d.) con anterioridad a la presentación del libelo.

La parte actora presentó recurso de reposición que fue resuelto el 15 de junio de 2021 desfavorablemente a las pretensiones del mismo.

Por escrito del 17 de junio, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, el cual se encuentra pendiente de que transcurra el término indicado en el auto inadmisorio para que en su lugar sea ingresado al Despacho para lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. Se ha dicho también por vía jurisprudencial que la acción de tutela no puede erigirse como una instancia más, en la cual se pretenda subsanar el actuar negligente desplegado al seno del proceso al dejar pasar las oportunidades para manifestar la inconformidad respecto de las decisiones allí adoptadas, por lo que la misma no es de recibo cuando se tuvieron medios idóneos y no se utilizaron, o cuando éstos se han agotado en su totalidad y se han despachado desfavorablemente, puesto que se entiende que por esta vía no se puede llegar a revisar nuevamente un proceso sin que exista un motivo constitucional relevante que justifique intervenir en las decisiones que por mandato constitucional y legal están reservadas al juez ordinario.

Otra característica de la presente acción es su aspecto residual, ello en virtud a que como bien es sabido existe el principio de la especialidad, que sirvió de base a la creación y perfeccionamiento de las distintas jurisdicciones, el que estaría siendo amenazado toda vez que al permitirse el ejercicio de la acción de tutela en forma indiscriminada contra cualquier tipo de decisión, llegaría el momento en que el mecanismo “subsidiario” se convertiría en principal medio para ser interpuesto no

sólo en diferentes instancias del proceso, sino a cambio de éste, viniendo así a suplir todos los medios que permiten acceder normalmente a la administración de justicia y, lo que es más grave, llegando a convertirse en un instrumento único de petición ante los jueces, con menoscabo de la estructura judicial.

Con todo, habrá de decirse que en lo que respecto al tema objeto de estudio, la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, ha sostenido que la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido, y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, como quiera que toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.²

Por su parte, desde sus inicios la Corte Constitucional precisó que conforme a los mandatos de la Carta Política, la acción de tutela procede contra quienes administran justicia, puesto que como se ha demostrado durante la vigencia de la Constitución, es posible que los funcionarios judiciales vulneren o amenacen derechos fundamentales, siendo entonces necesaria, pero excepcional, la intervención del juez constitucional.

2.3. En la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional estableció, como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales los siguientes: *i)* Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional³, *ii)* Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable⁴, *iii)* Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, *iv)* Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, *v)* Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y *vi)* Que no se trate de sentencias de tutela.

En el caso concreto, se observa que la inconformidad de la accionante CIRA ROJAS, se centra en la decisión del juzgado querellado, de declarar la nulidad de todo lo actuado en razón al conocimiento del fallecimiento del demandado Ángel María Alejo Vergara (q.e.p.d.) antes de incoar el proceso No. 2020-798, pues en su sentir, el proceso monitorio goza de norma especial y por ende no puede aplicarse

² Vale recordar que desde la perspectiva del Derecho Comparado y concretamente en el español se consagra el derecho fundamental (Art. 24.1 C.E.) a la tutela judicial efectiva, el cual, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional de ese país, se satisface, en esencia, "con la respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos para la defensa de sus intereses" (Cfr. Entre otras, las Sentencias STC 13/1981, 61/1982, 103/1986, 23/1987, 146/1990, 22/1994 y 324/1994).

³ El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

⁴ De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

normas alguna del procedimiento general, motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

(i). Relevancia constitucional. Se considera que de los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes, pues la accionante invoca el derecho al defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política.

(ii). Agotamiento de todos los medios de defensa judicial. La parte actora, según lo manifestado por el Juzgado convocado presentó recurso de reposición que fue decidido en contra de sus pretensiones y que por su naturaleza es susceptible de apelación por ser de única instancia. Dando así cumplimiento a este requisito.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La decisión de la nulidad data del 20 de mayo de 2021, superando así este requisito.

iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Totalmente, toda vez que la nulidad decretada es sobre todo el proceso incoado.

v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Este requisito no se cumple en el caso bajo estudio, puesto que si bien la parte actora identifica los hechos que generaron la vulneración que invoca, esto es, la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado, como los derechos vulnerados, derecho al defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, cierto es, que la alegación a tal vulneración ante el Juzgado convocado se cae en todas sus formas, ya que según aflora del material probatorio acopiado por parte del convocado, contra la declaratoria de la nulidad el accionante presentó recurso de reposición que fue decidido en contra de sus pretensiones, lo que llevo a que el mismo radicara escrito de subsanación de la demanda que está en términos, actuación ultima que hace que presente acción no tenga vocación alguna.

La mencionada desatención, permite concluir que las apreciaciones de CIRA ROJAS no encuentran propensión de triunfo, toda vez que la acción de tutela no fue instituida “...para corregir los defectos en que se incurrió en el ejercicio de la acción o la contradicción, a lo que se agrega, que tampoco puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea...”.⁵ Subrayas fuera de texto.

En ese sendero, por sustracción de materia, el juzgado se relevará de analizar los demás requisitos de procedencia.

Finalmente, debe advertirse que tampoco encontrarán resguardo los derechos a la defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, invocados de manera adicional, porque no se explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-599 de 1999.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **CIRA ROJAS** contra el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (transformación transitoria del **JUZGADO SETENTA Y SIETE (77) CIVIL MUNICIPAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.